



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: AUTO RESUELVE recurso de REPOSICIÓN y el recurso CONCEDE APELACIÓN impetrado por la Dra. STIDWAR ALVAREZ RINCON, en contra del AUTO QUE NIEGA UNA SOLICITUD PROBATORIA.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2020-00081-00

RADICACIÓN FGN: 1100160990682019000092 E.D. Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA, MAURICIO LOPEZ JIMENEZ, SOR ENIT VASQUEZ GARCIA, ANGIE LORENA BERTI TRIANA, GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO Y OTROS.

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos. 260-227423, 260-12855, 260-302129, 260-283354, 260-45785, 260-236046, 260-266973, 260-283360, 260-82051, 260-283361, 260; VEHICULOS CON PLACAS TJO101, SPZ354, TJO084, TJO043, TJO500, TJO042, TJN959, WDM729, HRR791, SPY502, TJN992, TJO083, TJN954, TJO543, SWW561, WDM645, TJP490, JGX139, WDN449, TJO499 y BPS51C.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido de los artículos 63, 65 y 67 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. **STIDWAR ALVAREZ RINCON**, en contra del **AUTO** proferido el 23 de septiembre de 2022, **QUE NEGÓ UNA SOLICITUD PROBATORIA**.

2. SITUACIÓN FÁCTICA Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de agosto de 2021¹ este Despacho en el proceso de la referencia ordenó correr traslado entre el 13 y 27 de agosto de 2021, para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, dentro de las que se encuentra la posibilidad de aportar y solicitar la práctica de pruebas.

2.2. Dentro de la oportunidad procesal, esto es el 26 de agosto de 2021², recorrió traslado el Dr. **MARIO JOSE RIVERA GONZALEZ**, apoderado judicial del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VELASQUEZ**, oponiéndose a la demanda presentada por la Fiscalía 64° ED, elevó sus solicitudes probatorias y aportó los documentos para soportar su teoría en la etapa de juicio.

2.3. Posteriormente y fenecido el término previsto por la norma para que los sujetos procesales e intervinientes aportaran y/o solicitaran los medios de conocimiento para el juicio, mediante auto interlocutorio del 23 de febrero de 2022³ se decretaron y negaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes, auto confutado a través de recursos los cuales posteriormente fueron objeto de

¹ Folio 70 cuaderno original No 1 del Juzgado, que fijó el término del 13 al 27 de agosto inclusive de 2021.

² Ver folios 140 al 147 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³ Folio 140 al 153 CO No. 2 del Juzgado



desistimiento⁴, quedando el auto de pruebas debidamente ejecutoriado el 30 de marzo de 2022⁵.

2.4. Estando el trámite en la práctica de pruebas, mediante memorial allegado vía email el 13 de julio de 2022⁶ el Dr. **STIDWAR ALVAREZ RINCON**, actuando en representación de **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, deprecó tener como pruebas una serie de documentos argumentando como sigue:

“(…) Después de escuchar la declaración del señor ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ, se desprenden unas pruebas documentales que son significativas y de gran importancia, por su incidencia en el caso y de ahí su conducencia, pertinencia y utilidad, tal como se exige para cualquier otro elemento de prueba, que se está aduciendo en el proceso.

Señor juez, estamos ante una figura excepcional, en donde el descubrimiento de estas pruebas en ningún momento fue por un acto de omisión atribuible a la parte solicitante, estas pruebas se desconocían con antelación y por obvias razones no se enunciaron ni se revelaron en las oportunidades legales.

De acuerdo a los argumentos facticos, solicito muy respetuosamente a su Señoría, sean introducidos a este proceso los documentos como son el Acuerdo que el señor ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ firmo el día 28 de junio de 2018 ante el Gran Jurado Federal en el distrito de Massachusetts, también la copia de la consignación por valor de US 300.000 (Trescientos mil dólares) realizado en el Banco ITAÛ a órdenes de U.S. MARSHAL (USMS) realizada el 12 de junio de 2019 y el nombre y datos de la Fiscal Dra. LINDA M RICCI, Chief, Narcotics and money laundering, Fiscal que llevo el caso del señor ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ en Estados Unidos (...).”

2.5. Con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales e intervinientes, el 5 de septiembre de 2022 por la Secretaría del Despacho se dio a conocer la solicitud probatoria formulada por el profesional del derecho que representa los intereses del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, recibéndose el 7 de septiembre de 2022 memorial rubricado por la Dra. **MARLENE AMAYA VALBUENA**, en calidad de Fiscal 64 E.D. en el que señala:

“El artículo 344 del Código de Procedimiento Penal de 2004 normatividad invocada por el apoderado, prevé la posibilidad excepcional de decretar una prueba sobreviniente. Ello sólo es posible en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital trascendencia, que solamente pudo conocerse con posterioridad a la audiencia preparatoria y cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio (...) La prueba sobreviniente no está diseñada para habilitar un nuevo periodo de descubrimiento probatorio ni remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo (...) Del escrito a tres folios presentado por el representante legal de la parte afectada, no hay asomo de elementos que indiquen la motivación del por qué peticiona del señor Juez la introducción al proceso de documentos varios que según él son de vital importancia por su incidencia en el caso (...) la sustentación de la prueba sobreviniente invocada en esta oportunidad se pregona acéfala de argumentación, siendo así, que el invocante debía explicar a la judicatura lo significativo de los documentos dentro del proceso en etapa de juicio y no simplemente enunciar lo pretendido (...) En estos términos depreco del despacho no se tenga como prueba sobreviniente los documentos aludidos por el apoderado del afectado (...)”⁷.

Ninguno de los otros sujetos procesales e intervinientes se pronunció.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022⁸, el Despacho negó la solicitud formulada por el profesional de derecho, advirtiendo que los documentos que pretendía introducir de manera extemporánea a la actuación no se podían considerar como pruebas sobrevinientes, pues fueron elaborados y conocidos por el afectado con anterioridad al decurso de la acción extintiva de dominio, sin que exista explicación razonable para que no los hubiese aportado en el momento procesal oportuno, a través de su apoderado de confianza, con los demás

⁴ Ver Folio 176 del CO No. 2 del Juzgado

⁵ Ver Folio 202 y 203 del CO No. 2 del Juzgado.

⁶ Ver folios 15 al 20 del CO No. 3 del Juzgado.

⁷ Ver folios 64 al 66 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁸ Ver folios 72 al 74 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



elementos de conocimiento allegados oportunamente al momento del traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, sin que sea el operador judicial el llamado a subsanar los yerros u omisiones en que se haya podido incurrir.

4. MOTIVO DE DISENSO DEL RECURRENTE

Mediante memorial allegado el 27 de septiembre de 2022⁹, el Dr. **STIDWAR ALVAREZ RINCON**, actuando en representación de **ALEX FENANDO MENDOZA VASQUEZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de septiembre de 2022¹⁰, mediante el cual el Despacho negó su solicitud probatoria, argumentando:

“(...) señor juez tenga en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que trascurrió su privación a la libertad. Que el Dr. MARIO RIVERA no era ni fue abogado en el país anglosajón, y desconocía totalmente algún arreglo, acuerdo u otro tipo de negociación que este pudo haber realizado o efectuado. Me permito igualmente señalar que dichos acuerdos que tiene mi poderdante con los Estados Unidos son acuerdos privados en virtud al proceso que adelantó con la justicia norte americana (...) el DR. MARIO RIVERA desconocía de dicho acuerdo. Hecho este que hizo inducir en error a mi cliente y es un punto que género que no tuviera la necesidad de manifestárselo a su primer apoderado (...) el deducir que el primer abogado DR. MARIO RIVERA no quiso introducir o pudo actuar de forma negligente al no presentar dicha prueba en el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, es una premisa muy diciente de un juez imparcial, máxime que como ya lo manifesté y reitero mi prohijado tenía la errada e invencible concepción de que la justicia norte americana ya había comunicado a la justicia Colombia la situación completa de su acuerdo, pago y consignaciones, aún más a la fiscalía le correspondería haber realizado dicha averiguación pues no solo el hecho de que mi prohijado fue extraditado sino lo exigido en la Constitución y la ley, pues estaba en mejor posición que la defensa de solicitar al gobierno de los Estados Unidos la sentencia o el acuerdo realizado con la Justicia de ese país (...)”

A partir de esta disertación depreca se admitan los documentos por él presentados, al considerarlos como pruebas sobrevinientes.

5. DEL CASO CONCRETO

El Dr. **STIDWAR ALVAREZ RINCON**, actuando en representación de **ALEX FENANDO MENDOZA VASQUEZ**, disintiendo de la decisión adoptada el 23 de septiembre de 2022, interpone y sustenta recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, para argumentar las razones por las cuales quien lo antecedió en la defensa técnica de su cliente no conocía de la existencia de los documentos que de manera extemporánea pretende introducir al trámite extintivo.

Pues bien, como punto de partida debe aclarársele al profesional del derecho que esta judicatura no realiza críticas a ningún profesional del derecho y no “deduce” o señaló en ninguno de los apartes de la determinación que le incomoda que el “DR. MARIO RIVERA no quiso introducir o pudo actuar de forma negligente”, siendo claramente una falacia argumentativa del Dr. **STIDWAR ALVAREZ RINCON**, que en nada ataca o contradice el hecho de que su poderdante, esto es el señor **ALEX FENANDO MENDOZA VASQUEZ**, pese a tener conocimiento desde antes del inicio de la acción extintiva de la existencia de los documentos que pretende introducir, precluida la oportunidad procesal para tal efecto, no se los haya puesto en conocimiento a su abogado.

Este Despacho en sus pronunciamientos solamente se pronuncia teniendo en cuenta los principios y normas del Código de Extinción del derecho del Dominio, como también la jurisprudencia de las Altas Cortes y del superior funcional de esta agencia judicial; indicándosele al gestor que es de cumplimiento ineludible las reglas

⁹ Folio 85 reverso cuaderno original juzgado.

¹⁰ Ver folios 72 al 74 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



y etapas que rigen la férula extintiva vigente, dentro de las cuales deben actuar y presentar sus argumentos y medios de conocimiento los afectados a través de su defensa técnica.

Ahora, argumentar que el profesional del derecho que describió el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 desconocía los acuerdos que tenía **ALEX FENANDO MENDOZA VASQUEZ** es intrascendente, pues se trata de la relación cliente – abogado, en la que claramente no interfiere la judicatura, siendo obligación del primero exhibir y poner en conocimiento del profesional su situación y los medios de defensa que posee, para que el segundo, partiendo de lo expuesto y en razón a su formación profesional, pueda representarlo en debida forma, sin que las omisiones en que incurran puedan ahora ser objeto de subsanación o enrostrarse a la judicatura como pretende hacerlo el abogado recurrente.

Igualmente es necesario ilustrar al Dr. **STIDWAR ALVAREZ RINCON** que en el proceso de extinción de dominio rige el principio de carga dinámica de la prueba¹¹, por lo que los reparos realizados respecto a que era la Fiscalía General de la Nación la encargada de realizar la averiguación de los pagos y consignaciones realizados por su prohijado, en virtud de los acuerdos con la Justicia Norteamericana, no tienen lugar, al ser la parte que en mejor posición se encuentre la carga de probar un hecho. Principio que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

“a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;

b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y

c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda”¹².

Como la parte demandante pretende en esta acción demostrar los hechos que fundan su pretensión, esto es, establecer a través de elementos de conocimiento allegados a la actuación, el origen ilícito del patrimonio del afectado, la consecuencia inmediata es que la parte demanda excepción y controvierta lo expuesto con elementos, que como el caso que nos ocupa, claramente el afectado tenía en su poder y conocía de su existencia desde incluso antes del inicio de la etapa de juicio, estando en consecuencia evidentemente en mejor posición para aportarlos en la etapa procesal correspondiente.

Precisado lo anterior, es de recordar que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sus enseñanzas ha manifestado que “(...) la prueba sobreviniente no incluye los medios de convicción que racionalmente pudieron ser conocidos y obtenidos de manera oportuna por las partes con el despliegue de mediana diligencia.”¹³.

En tal sentido, no existe fundamento para admitir la introducción de manera extemporánea de pruebas que tuvo la parte afectada la posibilidad de allegar en el

¹¹ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. (Destaca el Despacho).

¹² ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia del 16 de febrero de 2022, Rad. No. 60433, M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN.



momento procesal oportuno, no existiendo merito para reponer la determinación atacada, máxime si “*Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento*”¹⁴.

Entonces, ciñéndonos a los criterios de necesidad, ponderación y legalidad, resulta razonable, proporcional y adecuado **NO REPONER** la decisión 23 de julio de 2022 que **NEGO** la solicitud probatoria formulada de manera extemporánea por el Dr. **STIDWAR ALVAREZ RINCON**, actuando en representación de **ALEX FENANDO MENDOZA VASQUEZ**.

Ahora bien, con fundamento en el numeral 3º del artículo 65¹⁵ y artículo 67¹⁶ de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 17 y 18 de la Ley 1849 de 2017, como quiera que el profesional del derecho interpuso en subsidio el recurso de apelación, se **CONCEDERÁ** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el efecto Suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de julio de 2022, mediante el cual **no** se accedió a la solicitud probatoria impetrada por el Dr. **STIDWAR ALVAREZ RINCON**, actuando en representación de **ALEX FENANDO MENDOZA VASQUEZ**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el numeral 3º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 17 y 18 de la Ley 1849 de 2017, se **CONCEDE** ante el Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de **APELACIÓN** presentado por la el Dr. **STIDWAR ALVAREZ RINCON**, actuando en representación de **ALEX FENANDO MENDOZA VASQUEZ**, en el efecto suspensivo¹⁷.

TERCERO: Notificar por **ESTADO** la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que de conformidad con el aparte final del inciso 3º del artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, remita copia de las piezas procesales

¹⁴ Ver artículo 20 de la Ley 1708 de 2014.

¹⁵ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014. “*APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo. 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo. 4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo*”.

¹⁶ Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017. “*TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.*

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

¹⁷ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014. “*APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo. 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo. 4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo*”.



pertinentes, a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

QUINTO: Contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispone el artículo 64¹⁸ de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

¹⁸ Artículo 64 de la Ley 1708 de 2018. “*INIMPUGNABILIDAD. La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos*”.